

EL CONDADO DE TREVIÑO

APENDICE

6.º

Donación de la Villa de Treviño y sus aldeas a Don Pedro Manrique Adelantado mayor de Castilla por el Rey Don Enrique II

(8 de Abril de la era 1404 (1366 de J. C.)

Conclusión.

«En el nombre de Dios, Padre, e Hijo e Spiritu Sancto, que son tres personas, e un Dios verdadero, é de la bienaventurada Virgen Gloriosa, Sancta Maria, su madre, á quien Nos tenemos por Señora e por Abogada en todos nuestros fechos, e a honra e servicio de todos los Santos de la corte celestial. Porque a los Reyes es dado de ennoblecer, é fazer grandes gracias, é mercedes á los sus vasallos é naturales de los sus reynos, porque ellos, é los de su linage valan más, e ayán con que nos servir. Por ende Nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio, todos los omes, que agora son e serán da aquí adelante, como Nos Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algecira, e Senior de Molina, regnante en uno con la reyna Doña Johana, mi muger, é con el infante Don Johan, mio fijo primero heredero, en Castiella e Leon. Conosciendo a vos Pedro Manrique nuestro vasallo, é nuestro Adelantado Mayor de Castiella, quantos buenos e leales servicios, é muy grandes, nos abedes fecho e facedes cada día, e por vos dar galardón dello, porque vos e los de vuestro linaje, valades más, e tengades e ayades vos, é los que de vos venieren, con que vos mejor podades servir a Nos é a los Reyes que despues de Nos vinieran, damos vos por *donación* pura e perpetuamente para siempre jamás, la nuestra villa de *Treviño de Uda* con todas sus aldeas, é con todos sus términos, e con todas las otras cosas que le pertenesce, e Villoslada, e Lumbreras, e Ortigosa, e con todos sus términos poblados e por poblar, é con todos sus vasallos, é con montes, é prados, é pastos, é molinos, é aceñas, é dehesas, é ríos, é aguas corrientes, é estantes, é con hornos, e baños, e atinescerías, é huertas, é viñas, é herranes, é

con todos sus usos, é costumbres, é fueros, é franquezas, e libertades, segun mejor e mas compldamente las ovieren e lo han, de los Reyés onde Nos venimos e de Nos, e con martiniegas, e portazgos, é pasage, é recuage e con todas las otras cosas que les pertenescie, é pertenescer debe, en qualquier manera, é con todos los otros pechos e derechos e fueros, é derechos, e con la justicia civil e criminal, alta e baja, e con el señorío de los dichos logares, e con mero e mixto imperio. E esta merced os hacemos por *juro de heredad*, para siempre jamás para vos, é para los que de vos venieren, que lo ayades por mayorazgo, en la manera é con estas condiciones que se siguen: Primeramente, que vos el dicho *Pedro Manrique* lo ayades en toda vuestra vida e despues de vuestros dias que lo aya e lo herede vuestro fijo mayor varon legítimo, mayor de edad, e despues del el su fijo mayor legítimo e despues los que del subcedieren por linea derecha masculina, todavia que lo aya el fijo mayor legítimo varon. E falliesciedo el fijo mayor varon desta vuestra linea derecha, é deste vuestro fijo mayor legítimo, que lo herede el otro fijo varon que ovierdes legítimo, é sus hijos, e sus nietos, e todos los otros de la linea derecha masculina todavia, heredándolo el fijo mayor legítimo. E por esta mesma manera, orden e grado, hereden este mayorazgo los otros vuestros fijos varones que ovierdes legitimos, e sus fijos e nietos, e descendientes de vos, e de ellos por linea derecha masculina.—E falliesciedo vuestros fijos legitimos, e todos los descendientes de los legitimos de vos e dellos por linea derecha masculina por el orden, e manera, e grados de susodichos, que herede e aya el dicho mayorazgo *García Fernandez*, vuestro hermano, é falliesciedo el dicho *García Fernandez* con hijo o sin hijo, que lo herede e aya el dicho mayorazgo *Rodrigo Manrique*, vuestro hermano. E después del finamiento del dicho *Rodrigo Manrique* quier aya fijos o non que aya el dicho mayorazgo *Diego Gomez* vuestro hermano e sus fijos varones, é sus nietos, e todos los otros descendientes dél, e de los varones legitimos de vos e dellos por linea derecha masculina, por el orden, que lo herede el mayor fijo legítimo, en el orden, manera e grado de suso dicho. E falliesciedo el dicho *Diego Gomez*, sus fijos varones descendientes dél de linea derecha, que heredé é aya él dicho mayorazgo *el fijo varon legítimo del dicho Garcia Fernandez Manrique* si oviere, y sus fijos e nietos legitimos que dél descendieren, por linea derecha masculina, todavia que lo aya el fijo mayor varon en la manera, orden e grado de suso dicho.—E falliesciedo todos los sobredichos que aya e herede el dicho mayorazgo *la fija legítima* que vos el dicho *Pedro Manrique* oviere, e despues della, que lo herede

e aya el fijo mayor legítimo que oviere, e todos los otros sus descendientes varones legítimos que dellos venieren uno en pos de otro, todavía que lo aya el fijo mayor legítimo de grado en grado, segun la manera, órden e grados de suso dicho. E fallesciendo varones que aya e herede el dicho mayorazgo *Doña Teresa*, hermana de vos el dicho Pedro Manrique, e el su fijo, e fijos e nietos legítimos descendientes por línea derecha masculina, todavía que lo aya e herede el fijo o nieto varon mayor legítimo segun la manera, é orden e grado suso dicho. E queremos e mandamos, que si en las sucesiones sobredichas, ó en alguna dellas, non oviere fijo o nieto varon legítimo, que aya e herede el dicho mayorazgo, la fija mayor legítima de aquel o aquella que tovriere el dicho mayorazgo, é dende a sus fijos e nietos varones descendientes, de línea derecha, segun la orden, é grados sobredichos, e así se guarde dende adelante, por lo que tenemos por bien e ordenamos, que si alguna de las mujeres subcediere en este dicho mayorazgo, á fallescimiento de varones, que lo aya e tenga el dicho mayorazgo en su vida, é finando ella sin fijo o nieto varon o descendientes varones della, ó habiendo alguna otra mujer legítima que descienda de alguno de los del linaje de los susodichos por línea derecha que aya fijos e otros descendientes varones legítimos, que lo herede é aya el dicho mayorazgo, el fijo dicho descendiente mayor e mas propinquo, por los grados e líneas que dichos son, todavía que lo herede e aya el varon mayor legítimo que descendiese de aquél que oviese el dicho mayorazgo, en la manera que dicha es.

E otrosi queremos e tenemos por bien que segun las condiciones sobredichas este mayorazgo veniese a mujer, quel ome que casare con ella que si no quisiere *tomar las armas e voz* deste linaje, que tenga ella los dichos lugares fasta que aya fijo varon, é questo fijo que así nasciere, que *tome las armas é la voz de este linaje*, é faciendo lo así que aya el mayorazgo, é si lo non quisiere así fazer que pierda el mayorazgo la dicha mujer e su fijo, é que tome e aya el mayorazgo qualquier de los otros del dicho linaje, de los grados que dicho son, varon e mujer que compliere estas condiciones, en la manera que dicha es. E fallesciendo todo el vuestro linaje e de los otros, sobredichos, e non fincando fijo nin fija, ó nin otro algun que de derecho oviere de aver el dicho mayorazgo, que sea tornado el dicho mayorazgo a la Corona de los nuestros reynos.—E sobre esto mandamos a los concejos, e alcaldes, e alguaciles, e otros oficiales qualquier, e a los omes buenos moradores en la dicha Villa, e en sus logares, e en sus términos, *que ayan e resciban de aqui adelante por su señor a vos Pedro Manrique*, é a los otros sobredichos, que des-

despues de vos venieren, de aver el dicho mayorazgo, e obedezcan vuestra carta e vuestro mandado, así como de su señor, é vengan a vuestros llamamientos e emplazamientos, e vos recudan e fagan recudir, con todas las rentas pechos e derechos de la dicha villa e sus logares, e sus términos, é con cada uno dellos, bien e complidamente, segun que mejor e mas complidamente, recodjeron a Nos, seyendo nuestros: pero que retenemos en Nos e para los Reyes que regnaren despues de Nos, en Castiella, e en Leon, mineras de oro e plata e de azul, e de otro metal qualesquier, si lo y aviere daqui adelante, e servicios, e monedas, e alcabalas, e tercias que tenemos por bien que nos las den, quando nos las dieren los otros logares, que son de señorío en los nuestros reynos.

E que pongades en la dicha Villa, é en sus logares, e en sus términos alcaldes, é alguaciles, é merinos, é jurados, é otros oficiales quales quisieredes para que fagan justicia, é libren los pleitos que ante ellos acaescieren, é si ay acaesciere que se menguare la nuestra justicia por mengua que la vos non querades complir que Nos que la mandemos complir. E que nos acoygades a Nos e a los Reyes que regnaren despues de Nos, en Castiella e en Leon, en la Villa, é en sus términos, é logares cada que y llegáremos ayrado, e pagado, en lo alto e en lo bajo, de noche e de dia, con pocos ó con muchos, e que fagan guerra por nuestro mandado, e paz por nuestro manddo, cada que vos lo enviáramos dezir e mandar.—Otrosi damos vos licencia para que podades poner e pongades escribanos públicos en la dicha Villa, e en sus logares, e sus términos los que entendieredes que cumplen e menester ficieren.

E sobre esto mandamos á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestros, priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes, e aportelados de todas las ciudades, villas e logares de nuestros reynos, que agora son e seran de aqui adelante, á qualquier o qualesquier dellos, que este nuestro previllegio vieren, ó traslado dél signado de escribano público, que vos guarden e defiendan en esta nuestra merced, que Nos vos hacemos, e que non ocsientan, que alguno nin ninguno vos vayan ni pasen contra ella, nin contra parte della, para vos la quebrantar e menguar: E porque esto sea firme e estable, mandamos vos dar este nuestro previllegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en la muy noble cibdat de Buroos, ocho días de Abril, era de mill e quatrocientos, e quatro años.—Nos el Rey.—El muy noble infant Don Johan, fijo del muy alto e noble poderoso Señor, Rey Don Enrique, primero heredero en los reynos de Castiella e

Leon, confirma.—Don Tello, hermano del Rey, Señor de Vizcaya e de Lara, cf.—Don Sancho, hermano del Rey, Conde de Alborquerque, Señor de Haro e de Ledesma, cf.—Don Alfon Enriquez, fijo del Rey, Conde de Noreña, cf.—Don Alfon, fijo del Infant Don Pedro de Aragon, Marques de Villena, Conde de Ribagorza e de Denja, cf.—Don Gomez, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, Chancellor mayor del Rey, cf.—Don Alfon, Arzobispo de Satiago, Capellan mayor del Rey, cf.—La iglesia de Sevilla, vaga.—Don Domingo, Obispo de Burgos, cf.—Don Gutjer, Obispo de Palencia, cf.—Don Gutier, Obispo de Calahorra, cf.—Don Pablo, Obispo de Osma, cf.—Don Johan, Obispo de Sigüenza, cf.—Don... Obispo de Cuenca, cf.—Don Martin, Obispo de Segovia, cf.—Don Alfon, Obispo de Avila, cf.—Don Johan, Obispo de Plasencia, cf.—Don Andres, Obispo de Coria, cf.—Don Nicolás, Obispo de Jahen, cf.—Don Nicolás, Obispo de Cartagena, cf.—Don Frei Gonzalo, Obispo de Cadiz, cf.—Don Frei Pedro, Obispo de Leon, c f.—Don Sancho, Obispo de Oviedo, cf.—Don Martin, Obispo de Astorga, cf.—Don Manuel, Obispo de Zamora, cf.—Don Alfon, Obispo de Salamanca, cf.—Don Johan, Obispo de Corja, cf.—Don Alfon, Obispo de Cjbdat, cf.—Don Johan, Obispo de Badajoz, cf.—Don Johan, Obispo de Tuy, cf.—Don Johan, Obispo de Orense, cf.—Don Pedro, Obispo de Mondoñedo, cf.—Don Alfon, Obispo de Lugo, cf.—Don Beltran de Claquin, vasallo del Rey, cf.—Don Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, cf.—Don Bernal de Bearne, Conde de Medinaceli, cf.—Don Johan Martínez de Luna, cf.—Don Johan Alfonso de Haro, cf.—Don Johan Ruiz de Villalobos, cf.—Don Rui... cf.—Don Garci Fernandez Manrique, cf.—Don Beltran de Guevara, cf.—Don Fernan Perez de Ayala, cf.—Don Johan Sanchez Manuel, cf.—Don Diego Gomez Manrique, cf.—Don Johan Ruiz de Castañeda, cf.—Don Gonzalo Gomez de Cisneros, cf.—Don Lope Diaz de Haro, cf.—Don Pedro, sobrino del Rey, Conde de Trastamara, cf.—Don Pedro Ponce de Leon, Señor de Marchena, cf.—Don Johan Alfonso de Guzman, cf.—Don Gonzalo Gomez de Guzmán, cf.—Don Martin Fernández de Guzmán, cf.—Don Gonzalo Fernandez de Aguilar, cf.—Don Gonzalo Mexia, Maestre de la Caballeria de la Orden de Santiago, cf.—Don Pedro Monjs, Maestre de Caballeria de Calatrava, cf.—Don Rui Diaz de la Vega, Maestre de Alcantara, cf.—Don Pedro Fernandez de Velasco, Camarero mayor, cf.—Don Pedro Manrique, Adelantado mayor de Castiella, cf.—Don Juan Sanchez Manuel, Adelantado de Murcia, cf.—El Adelantado mayor en Andalucia, cf.—Don Pedro Suarez de Quiñones, Adelantado de tierra de Leon, cf.—Don..., Adelantado de Gallecia, cf.

—Micer Ambrosio, Almirante de la mar, cf.—Don Johan Nuñez de Villasar, Justicia mayor de la casa del Rey, cf.—Don Diego Lopez Pacheco, Notario mayor en Castiella, cf.—Don Pedro Gomez de Toledo, Notario mayor de Toledo, cf.—Don..., Notario de la Andalucia, cf.—Hay un sello circular concéntrico, cuartelado con los escudos de Castilla y León y las siguientes inscripciones.—«Signo del Rey Don Enrique.—Don Alvar Garcia de Albornoz, Mayordomo mayor del Rey.—El Conde Don Sancho, Alferrez mayor del Rey».

7.º

Título de Conde de Treviño a favor de D. Antonio Manrique, dado por los Reyes Católicos

(Barcelona a 3 de Noviembre de 1493)

Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallecia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, Condes de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellón e de Cerdania, Marqueses de Oristan e Goceano.—Porque a los Reyes e Principes es cosa propia de honrrar e sublimar, e hazer gracias e mercedes á sus subditos e naturales, especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven, lo qual por nos visto e considerando los muchos, e buenos, e leales servicios, que vos *Don Antonio Manrique*, hijo de Pedro Manrique, Duque de Nájera, nos avedes fecho, e facedes de cada día, e esperamos que nos fareis de aquí adelante, avemos por bien e es nuestra merced, que de aqui adelante, vos e despues de vuestros días, vuestro hijo mayor legítimo, que heredare vuestros bienes por via de mayorazgo, seais e vos intituleis *Conde de la vuestra Villa de Treviño*, e vos sea fecha la salva, e todas las otras solemnidades, que son debidas, e se deben fazer, segun las leyes por Nos fechas en las Cortes de Toledo, e en las otras leyes de nuestros reynos, á los otros condes de nuestros reynos. E ayades e gocedes e vos sean guardadas todas las preeminencias, e cirimonias, e prerrogativas, que segun dichas leyes, debedes aver e gozar, e se deben a los otros condes de nuestros reynos. E por esta nuestra carta o por su traslado, signdao de escribano público, mandamos al príncipe Don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, e a los de nuestro Consejo, e Oidores de la nuestra Abdiencia, Alcaldes e otras Justicias qualesquier de la nuestra Casa, e Corte e Chancillería, e a todos los Con-

cejos, Justicias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e Homes buenos de todas las Cibdades e Villas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos, que de aqui adelante os intitulen e llamen *Conde de la vuestra Villa de Treviño*, e vos guarden e fagan guardar todas las preheminiencias, prerrogativas e inmunidades, que segun dichas leyes vos deben ser guardadas. Ca Nos por la presente vos criamos *Conde de vuestra Villa de Treviño*, é que en ello impedimento alguno vos non pongan, nin consientan poner. E si desto que dicho es, quisieredes nuestra carta de privilegio, por esta dicha nuestra carta, mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e Escribanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones, e a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den, é libren, é poseen, é sellen, é que en ello, nin en cosa alguna nin en parte dello, embargo, nin contrarío alguno vos non pogan, nin consientan poner, á los unos, ni a los otros non fagades, nin fagan ende al, por ninguna manera, so pena de la nuestra merced, é de diez mill mrs. para la nuestra cámara, a cada uno de los que lo contrario ficieren. E demas mandamos al home que les esta carta nuestra mostrare, que los emplace que parezcan ante Nos en la dicha nuestra corte, doquier que Nos seamos del dia que los emplace, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare estijmonio signado con su signo, porque nos sepamos en que se cumple nuestro mandato.—Dado en la Ciudad de Barcelona, a tres dias de Noviembre, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo, de mill e quatro cientos e noventa e tres.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de la Parra, Secretario del Rey e la Reyna nuestros Señores, lo fice escribir por su mandado.—(A la espalda está el sello y dice).—En firma: Rodericus, doctor.—Registrada.—Alonso de la Puante.—Rodrigo Diaz, Chanciller».

JULIAN GARCIA SAINZ DE BARANDA.